



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Cultura

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1890/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de julio de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Cultura

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1890/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Mitzy Monserrat Maya Mendoza

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.1890/2025	Secretaría de Cultura	090162225000485

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTA DE ACUERDO LA PERSONA?
Información sobre el complejo cultural los pinos.	Respondió a un folio diverso.	Porque no corresponde con lo solicitado.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	9 de julio de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Sobreseer por quedar sin materia
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	

PALABRAS CLAVE
Pagos, persona, comida, centro cultural.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Cultura

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1890/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	6
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	14
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	14

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO ?

*Este Instituto, es competente para revisar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD** de la persona recurrente y decide que es **VÁLIDA**.*

*Pero la **Secretaría de Cultura** subsana la información faltante, por lo que se decide **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de la fecha en que le fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Al revisar de oficio¹ si procede alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local, se detectó que es aplicable la casual de sobreseimiento prevista en la **fracción II del artículo 249**, la cual establece que será sobreseído el recurso de revisión cuando por cualquier situación quede sin materia.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión

¹ El Instituto debe revisar este aspecto de la queja, aunque no se le solicite, según la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Cultura

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1890/2025

de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El 30 de mayo de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), y **señalando como medio para recibir la información a través de ésta**, se solicitó:

“Hola quisiera saber porque la coordinadora de Pinos elisa creo se llama, ni las personas con las que siempre anda no paga nada de lo que consumen del mercado ni de la comida del centro cultural.” (cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

El 5 de junio de 2025, por medio de la PNT, previa ampliación de plazo, la Universidad respondió entregando la siguiente información:



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Cultura

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1890/2025

5

Al respecto, me permito comentar que, en la Dirección General de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México cuenta con 9 recintos museísticos, mismos que se enlistan a continuación:

1. Museo de la Ciudad de México
2. Museo Nacional de la Revolución
3. Museo Yancuic
4. Museo de los Ferrocarrileros
5. Museo Chinampaxóchitl
6. Museo Panteón San Fernando
7. Museo Archivo de la Fotografía
8. Ágora Galería del Pueblo
9. Salón de Cabildos

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. MARIANA GÓMEZ GODOY
DIRECTORA GENERAL DE PATRIMONIO
HISTÓRICO, ARTÍSTICO Y CULTURAL

FOLIO DGPHAC: 1372/2025

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El 9 de junio de 2025, la persona se inconformó con la respuesta a su solicitud, manifestando que se encuentra incompleta:

“Se preguntó: por qué la coordinadora de Pinos (Elisa, creo se llama) y las personas con las que siempre anda, no pagan nada de lo que consumen del mercado ni de la comida del centro cultural. Lo que respondieron fueron los muesos que hay en la Ciudad de México. La respuesta no corresponde ¿A qué estamos jugando? Su respuesta no tiene nada que ver con mi solicitud” (cita textual)

4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Cultura

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1890/2025

- A)** El 12 de junio de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234 y **235 (fracción IV)**, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252 de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en la queja, el plazo máximo de cinco días hábiles, para que realizaran las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso.

- B)** El 30 de junio de 2025, la Secretaría remitió a este Instituto sus manifestaciones respecto al presente recurso de revisión, indicando que notificó a la persona recurrente una respuesta complementaria, misma que consistió en lo siguiente:



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Cultura

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1890/2025

En atención al recurso de revisión identificado con el número de expediente INFOCDMX.RR.IP.1890/2025 derivado de la respuesta emitida a la solicitud de información pública No de folio 090162225000485 de la cual expresa la siguiente queja:

"Se preguntó: por qué la coordinadora de pinos (Elisa, creo se llama) y las personas con las que siempre anda, no pagan nada de lo que consumen del mercado ni de la comida del centro cultural. Lo que espondieron fueron los museos que hay en la ciudad de México. La respuesta no corresponde ¿A qué estamos jugando? Su respuesta no tiene nada que ver con mi solicitud..." (sic)

Derivado de lo anterior, informo lo siguiente:

Que por un error involuntario se emitió una respuesta que no era acorde a lo requerido en su solicitud primigenia.

Ahora bien, retomando el texto de su solicitud inicial registrada con número de folio 090162225000485 en la cual requiere lo siguiente:

"Hola quisiera saber porque la coordinadora de Pinos elisa creo se llama, ni las personas con las que siempre anda no paga nada de lo que consumen del mercado ni de la comida del centro cultural"

Por lo que atendiendo la deficiencia presentada y en alcance a una respuesta se informa lo siguiente:

Que la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México de acuerdo al Artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México le corresponde el despacho de las materias relativas a garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales de quienes habitan o transitan por la Ciudad, promover el desarrollo de la identidad cultural de las personas, asegurar que se respete la diversidad de sus modos de expresión, su memoria y su conocimiento tradicional, así como asegurar la accesibilidad y enriquecer la calidad de las manifestaciones culturales, con base en los principios democráticos de igualdad, libertad, tolerancia y pluralidad.

Que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 6 fracción XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XXV define a la Información Pública de la siguiente manera:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidas públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XV. Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

XVI. Expediente: A la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XVII. Expediente Electrónico: Al conjunto de documentos electrónicos cuyo contenido y estructura permiten identificarlos como documentos de archivo que aseguran la validez, autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que contienen.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Cultura

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1890/2025

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Que aunado a lo anterior la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 6 apartado A fracción I especifica que:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

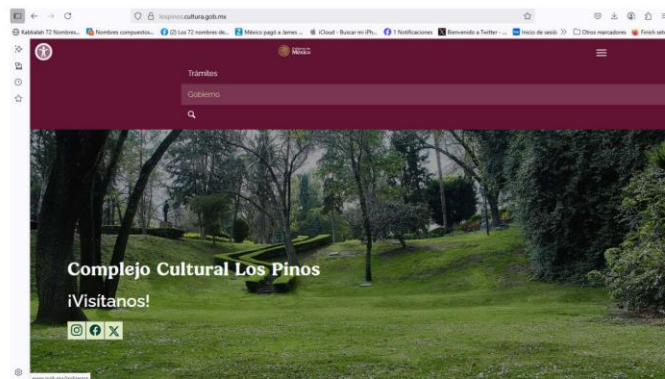
En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Que el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece lo siguiente:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

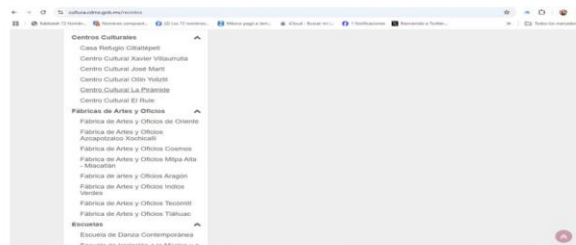
Al respecto, con fundamento en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que esta autoridad se ve imposibilitada en remitirle la información solicitada, en virtud de que no se trata de información que sea generada o que posea esta Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, ni tampoco que sea administrada, manejada, archivada, custodiada o de la cual se tenga conocimiento o que este en poder de la misma, por lo que no se encuentra disponible y/o no se ubica en ningún archivo, registro, expediente o dato contenido en cualquier medio magnético o físico con que cuente u obre en poder de esta Autoridad, por no ser del ámbito de su competencia, sino de la Secretaría de Cultura de Nivel Federal . Toda vez que de acuerdo a la lectura de su solicitud de información el centro cultural al que hace referencia denominado Complejo cultural Los Pinos es un recinto que pertenece a la Secretaría de Cultura de Nivel Federal y no así de esta Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

Tal y como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:



Como se puede apreciar, el dominio de la pagina oficial del Complejo Cultural, corresponde al gobierno Federal.

Así mismo se muestra que los resintos adscritos a esta Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, no se encuentra adscrito dicho recinto:





Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Cultura

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1890/2025

Por lo que se le orienta para que presente su solicitud a dicha dependencia a través de la página <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en la cual cuando ingrese a los datos de registro existe un recuadro donde debe seleccionar Estado o Federación, y a continuación seleccionar las dependencias, o bien, de manera personal en la Unidad de Transparencia, los datos son los siguientes:

CONTACTO UNIDAD DE TRANSPARENCIA SECRETARÍA DE CULTURA FEDERAL

Nombre del Responsable de la atención y operación de la Unidad: Lic. José Luis Javier Reyes Cabrera

Cargo o función en la Unidad: Titular de la Unidad de Transparencia

Correo electrónico oficial: unidadenlace@cultura.gob.mx

Domicilio de la Unidad de Transparencia: Av. Paseo de la Reforma 175-PB. Col. Cuauhtémoc, Del. Cuauhtémoc C.P. 06500, Ciudad de México

Números telefónicos y extensiones: 55 4155 0200 Ext. 9319

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. CRISTHIAN ARTURO MILLÁN MUNGUÍA

JUD DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

DE LA SECRETARÍA DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

- C) El 8 de julio de 2025, el subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables²) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** consistió en acceder a saber la razón por la cual una persona servidora pública no paga nada respecto a su consumo en el centro cultural de los pinos.

² Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Cultura

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1890/2025

En **respuesta** la Secretaría emitió una respuesta a una solicitud de acceso a información diversa a la que nos ocupa.

Por lo anterior, la persona interpuso recurso de revisión, indicando que la información entregada no corresponde con lo solicitado.

De manera posterior, Secretaría notificó a la persona recurrente una respuesta complementaria en la cual se pronunció respecto a la solicitud materia del presente recurso, indicando que el centro cultural de los pinos no es de su competencia, toda vez que es propiedad del gobierno federal.

Visto lo anterior, en el alcance a su respuesta la institución emitió una respuesta acorde con lo solicitado, por lo que el agravio ha quedado insubsistente y lo procedente es **SOBRESEER** el presente recurso por **quedar sin materia**.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Por las razones señaladas con anterioridad, y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Cultura

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1890/2025

11

México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado en términos de ley.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdgEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform